"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 267 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 15 AGO. 2024

VISTO:

Que, con Memorándum N° 600-2024-GR.CAJ-DRS/HRDC-DG, de fecha 01 de agosto del 2024, emitido por la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca, solicita se proyecte Acto Resolutivo; Informe Legal N° 124-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-SVMB, de fecha 30 de julio del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Cajamarca, donde concluye que no procede lo solicitado; Informe N° 120-2024.GR-CAJ-DRS/HRDC-RR.HH.AL, de fecha 22 de julio del 2024, emitido por la Oficina del Área de Escalafón-Recursos Humanos del Hospital Regional Docente de Cajamarca; MAD: 9726049, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante, escrito de fecha 05 de julio del 2024, la Señora **BETTY GLADYS COLLANTES MENDOZA**, en representación de la Sucesión de Pedro Cecilio León Hoyos, solicita **pago de reintegro del 30% de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, con retroactividad a enero de 1991 y abarca hasta el mes de setiembre del 2013, por cuanto su representada cancela esta bonificación diminuta o inferior al 30 % de la remuneración total o integra percibida mensualmente desde enero de 1991, por cuanto la entidad cancelo esta bonificación en base a la remuneración total permanente; de igual modo peticiona el pago de los incrementos que otorgan los Decretos de Urgencia 090-96, 098-96, 073-97 y 011-99, aplicables sobre la norma, más devengados desde la vigencia de estos dispositivos e intereses legales;**

Que, mediante Informe N° 120-GR-CAJ-DRS/HRDC-RR.HH.AL, de fecha 22 de julio de 2024, el Jefe de Escalafón del Hospital Regional Docente de Cajamarca, indica que se procedió a buscar los documentos en el legajo personal del mencionado servidor, obteniéndose como resultado la no existencia de ningún documento relacionado a lo solicitado esto sobre la Ley;

Que, asimismo, mediante Informe Legal N° 124-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-SVMB, de fecha 30 de julio del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Cajamarca, donde concluye y recomienda que no procede lo solicitado por la señora **BETTY GLADYS COLLANTES MENDOZA**,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 267 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 15 AGO. 2024

en representación de la Sucesión de Pedro Cecilio León Hoyos, sobre el **pago de reintegro del 30% de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, con retroactividad a enero de 1991 y abarca hasta el mes de setiembre del 2013, por cuanto su representada cancela esta bonificación diminuta o inferior al 30 % de la remuneración total o integra percibida mensualmente desde enero de 1991, por cuanto la entidad cancelo esta bonificación en base a la remuneración total permanente; de igual modo peticiona el pago de los incrementos que otorgan los Decretos de Urgencia 090-96, 098-96, 073-97 y 011-99, aplicables sobre la norma, más devengados desde la vigencia de estos dispositivos e intereses legales;** en razón a lo dispuesto en el artículo 4°, numeral 4.2 y artículo 6° de la Ley N°31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y Decreto Legislativo 1153; así como tener en cuenta que está entidad depende jerárquicamente, administrativa y normativamente de la Dirección Regional de Salud (DIRESA) de Cajamarca, como Unidad Ejecutoria del Gobierno Regional de Cajamarca; así como al ser dejadas sin efecto los Decretos de Urgencia 090-96, 098-96, 073-97 y 011-99, no puede otorgarse el reajuste, reintegro y pago;

Que, mediante Memorándum N° 600-2024-GR.CAJ-DRS/HRDC-DG, de fecha 01 de agosto del 2024, emitido por la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca, solicita se proyecte Acto Resolutivo, declarando Infundada lo solicitado por la recurrente;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado Peruano, mediante Informe Técnico N° 1374-2017-SERVIR/GPGSC, del 12 de diciembre de 2017, ha precisado que: *2.1.1. Sin perjuicio de lo señalado, resulta pertinente indicar que la Ley N.° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991, publicada el 16 de enero de 1991, en su artículo 184 establece otorgar al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N.° 276, 2.1.2.Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogado por el Art. 269 de la Ley N.° 25388, Ley de presupuesto del Sector Público para el año 1992, 2.1.3 Posteriormente, dicho artículo, fue derogado y/o suspendido por el Art. 17 del Decreto Ley N.° 25512, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su*

texto por el Art. 4 del Decreto Ley N.° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992. 2.1.4. En ese sentido, el beneficio recogido por el artículo 184 de la Ley N.° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992;

Que, la bonificación establecida por el artículo 184° de la Ley 25303 solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992. **Así también, lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 02745-2022-PC/TC y Exp. N° 02356-2022-PC/TC;**

Que, por otro lado, cabe acotar que, a partir del 13 de setiembre de 2013, la recurrente se encuentra comprendida en el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en su condición de servidores asistenciales de la Salud;

Que, asimismo, para asegurar la aplicación de la nueva política, la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 estableció que a partir de su entrada en vigencia al personal de la salud comprendido en dicha norma ya no le sería aplicable el Sistema Único de Remuneraciones desarrollado en el Decreto legislativo N° 276 y normas complementarias, así como tampoco los beneficios de bienestar e incentivos establecidos en el mismo Decreto legislativo N° 276 ni las disposiciones del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Ello debido a que el Decreto Legislativo N° 1153 creó un nuevo esquema de compensaciones y entregas económicas aplicables al personal de la salud bajo su ámbito;

Que, según Decreto Legislativo N° 1440 que modifica la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su artículo 34, numeral 34.2 respecto de la Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios establece: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a

responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, en la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, señala que se derogue o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y disposiciones legales: (...) 21. Decreto Supremo N° 090-96, que otorga una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público; 22. Decreto de Urgencia N° 098-96, que incluye a los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559 dentro de los alcances de bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 090-96; 23. Decreto de Urgencia N° 073-97, que otorga una bonificación especial a los trabajadores de la administración pública; 24. Decreto de Urgencia N° 011-99, que otorga una bonificación especial a favor de personal del Sector Público. El Decreto Legislativo N° 1153, fue publicado el 12 de setiembre de 2013, por lo que todo el contenido normativo del Decreto Legislativo en mención surte efectos desde su publicación, y en el presente caso al ser dejadas sin efecto los Decretos de Urgencia 090-96, 098-96, 073-97 y 011-99, no puede otorgarse el reajuste, reintegro y pago de los solicitado por el recurrente;

Que, asimismo se debe tener en cuenta según lo señalado en el numeral 4.2 del Artículo 4º de la Ley Nº 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 267 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 15 AGO. 2024

Así como, el artículo 6º de la Ley Nº 31953 señala: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (...)";

Que, conforme, a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; respecto a la solicitud presentada por **BETTY GLADYS COLLANTES MENDOZA**, en representación de la Sucesión de Pedro Cecilio León Hoyos, respecto al **pago de reintegro del 30% de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, con retroactividad a enero de 1991 y abarca hasta el mes de setiembre del 2013, por cuanto su representada cancela esta bonificación diminuta o inferior al 30 % de la remuneración total o integra percibida mensualmente desde enero de 1991, por cuanto la entidad cancelo esta bonificación en base a la remuneración total permanente; de igual modo peticiona el pago de los incrementos que otorgan los Decretos de Urgencia 090-96, 098-96, 073-97 y 011-99, aplicables sobre la norma, más devengados desde la vigencia de estos dispositivos e intereses legales**; en consecuencia se debe declarar **IMPROCEDENTE** dicha petición en razón a lo señalado líneas arriba y según lo dispuesto en el artículo 4°, numeral 4.2 y artículo 6° de la Ley N°31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y Decreto Legislativo 1153; y más aun teniendo en cuenta que está entidad depende jerárquicamente, administrativa y normativamente de la Dirección Regional de Salud (DIRESA) de Cajamarca, como Unidad Ejecutoria del Gobierno Regional de Cajamarca; así como al ser dejadas sin efecto los Decretos de Urgencia 090-96, 098-96, 073-97 y 011-99, no puede otorgarse el reajuste, reintegro y pago;

Que, estando a lo dispuesto por la Dirección General; con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, y Oficina de Personal del Hospital Regional de Cajamarca; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 27783

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 267 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 15 AGO. 2024

– Ley de Bases de la Descentralización, Ordenanza Regional N° 007- 2010-GR-CAJ-GR., que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Salud de Cajamarca; y Resolución Directoral Sectorial N° 216-2023-GR.CAJ/DRS-OE.GD.RR.HH-DG, de fecha 22 de marzo de 2023, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA, la solicitud presentada por la señora **BETTY GLADYS COLLANTES MENDOZA**, en representación de la Sucesión de Pedro Cecilio León Hoyos, sobre el **pago de reintegro del 30% de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, con retroactividad a enero de 1991 y abarca hasta el mes de setiembre del 2013, por cuanto su representada cancela esta bonificación diminuta o inferior al 30 % de la remuneración total o integra percibida mensualmente desde enero de 1991, por cuanto la entidad cancelo esta bonificación en base a la remuneración total permanente; de igual modo peticiona el pago de los incrementos que otorgan los Decretos de Urgencia 090-96, 098-96, 073-97 y 011-99, aplicables sobre la norma, más devengados desde la vigencia de estos dispositivos e intereses legales;** según lo señalado en la parte considerativa; así como lo dispuesto en el artículo 4°, numeral 4.2 y artículo 6° de la Ley N°31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y Decreto Legislativo 1153; así como tener en cuenta que está entidad depende jerárquicamente, administrativamente y normativamente de la Dirección Regional de Salud (DIRESA) de Cajamarca, como Unidad Ejecutoria del Gobierno Regional de Cajamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que a través de la Oficina de Secretaría General, se notifique la presente resolución a la parte interesada, así como a las demás Oficinas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, la **Publicación** de la presente Resolución en el portal de transparencia de la página web del Hospital Regional Docente de Cajamarca.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
M.C. Jhony Eduardo Barrantes Herrera
Director General
Hospital Regional Docente Cajamarca

BH-DGHRDC/MARG.AJ
CONOCIMIENTO:
- ✓ DIRECCIÓN ()
- ✓ OF. ASESORÍA JURÍDICA. ()
- Solicitante ()
- ✓ Legajos. ()
- FOLIOS. (06)